

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (reintegro)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00353 00		
Demandante	MARTHA ISABEL CAMACHO RIVERA		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	3 de junio de 2021		
Hora programada de la audiencia	09:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 09:05 de la mañana del día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogado **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.573.545 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 13 de septiembre de 2019.

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderado: Abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.859.362 y Tarjeta Profesional No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder allegado el 21 de agosto de 2020.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda, la contestación y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- La señora Martha Isabel Camacho Rivera, prestó sus servicios como auxiliar administrativo y de apoyo a la gestión administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., antes, Hospital Occidente el Tunal E.S.E, desde el 5 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2016 y del 16 de enero de 2017 al 15 de septiembre de 2017, a través de contratos de prestación de servicios (según certificación del 22 de septiembre de 2017 expedida por la entidad demandada, anexo 5 de la demanda).
- El 23 de abril de 2019, con radicado No. 201903510091572, la demandante presentó derecho de petición con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales (anexo 2 de la demanda).
- Con oficio OJU-E-2446-2019 del 8 de mayo de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (anexo 1 de la demanda).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio OJU-E-2446-2019 del 8 de mayo de 2019**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho a la señora Martha Isabel Camacho Rivera a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde 5 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2017, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a un auxiliar administrativo de planta. Esto es, las diferencias salariales con un empleado de planta, cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, bonificaciones anuales por servicios, primas extralegales de navidad y vacaciones, prima de antigüedad, subsidios de alimentación y transporte, horas extra, recargos dominicales y vacaciones. Además, a que se le reconozca y pague la indemnización contenida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995 -sanción moratoria-, y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales. Todas las sumas debidamente ajustadas o actualizadas.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar. Aportó certificación del comité de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda, la contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, anexos 1 a 11.

Solicitadas:

Pidió se oficiara a la entidad demandada a fin de que se remitirán a este proceso:

1. Todos los contratos suscritos por la actora con la entidad demandada.
2. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, vigente para los años 2014 a 2017.

3. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunal Nivel III, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III, entre el 5 de marzo de 2014 hasta el día 15 de septiembre de 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementaron los ingresos mensuales para cada año.
5. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal Nivel III, en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo.
6. Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el Hospital Tunal Nivel III, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 2014 hasta el día 15 de septiembre de 2017., indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Este Despacho considera que resulta superfluo solicitar el listado de todos los auxiliares administrativos que laboraron en el Hospital Tunal Nivel III entre el 5 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2017. Para esto, es suficiente con una certificación en la que conste si existió personal, para esa época, vinculada en la planta de personal como auxiliar administrativo, ejerciendo funciones iguales o similares a las ejecutadas por la demandante. Sobre las dotaciones, es la ley la que determina el número a entregar, por lo que no hay lugar a solicitar esa información. En lo que respecta a los incrementos, resulta preciso que se indique el valor cancelado a un auxiliar administrativo de planta, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, y no los porcentajes de incremento. Asimismo, no es necesario solicitar la relación detallada de los contratos, pues la parte demandante aportó copia de la certificación suscrita por la entidad el 22 de septiembre de 2017 (anexo 5) por lo que no hay lugar a solicitar nuevamente la misma información.

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que aporte los siguientes documentos:

- Copia de los contratos suscritos por la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., antes Hospital Tunal.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, vigente para los años 2014 a 2017.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en los que aparezca los prestados por la demandante.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal Nivel III, en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar administrativo.
- Certificación en la que conste si existió personal vinculado a la planta de personal como auxiliar administrativo, ejerciendo funciones iguales o similares a las ejecutadas por la demandante, para los años 2014 a 2017.
- Certificación del valor cancelado a un auxiliar administrativo de planta, para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Testimonios:

Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- Luis Eduardo Lagos Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.381.272 de Bogotá.
- Mayra Yorely Castaño Ospitia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.452.279 de Bogotá.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir la correspondiente citación a la Secretaría del juzgado.

7.2. Parte demandada

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

Solicitó se otorgara un tiempo prudencial para aportar copia de la carpeta administrativa de la demandante. Sin embargo, al momento de la realización de esta audiencia no se han aportado los documentos que, además, fueron solicitados con el auto que admitió el presente medio de control. Por ello, se oficiará a la entidad demandada a fin de que aporte los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del oficio OJU-E-2446-2019 del 8 de mayo de 2019.

Pidió se decretará el interrogatorio de la demandante, la señora Martha Isabel Camacho Rivera, para resolver el cuestionario que formulará oralmente o por escrito en la respectiva audiencia. En garantía del derecho de audiencia y defensa, se ordena la práctica del interrogatorio.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

El apoderado de la parte demandada solicitó se le remitiera copia de los oficios al correo personal: elvg32@hotmail.com, para hacerle seguimiento. La jueza aprobó la solicitud.

El apoderado de la parte demandada solicitó se le informara el término para dar respuesta a la información solicitada. La jueza le indicó que para ello se concede un término de 10 días.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **quince (15) de julio de 2021, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9462330>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:23:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783a67ac708e22f1c32c217104f1f723db95c6f743d4652d4692230b168c653**

Documento generado en 03/06/2021 09:47:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>